



NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

INICIATIVA DE LEY que adiciona el Capítulo VIII al Título Sexto, con los artículos 185, 186, 187 y 188 de la LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

GOBIERNO DE JALISCO

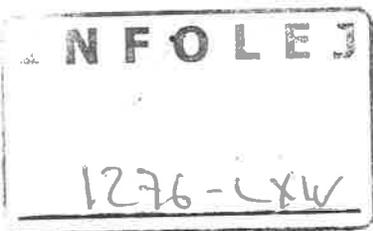
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.**

**PRESENTE:**

PODER LEGISLATIVO

El suscrito **DIPUTADO JOSÉ GUADALUPE BUENROSTRO MARTÍNEZ**, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 28 fracción I de la Constitución Política, así como los artículos 135 fracción I; 139, 140 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, propongo la siguiente INICIATIVA DE LEY que adiciona el Capítulo VIII al Título Sexto, con los artículos 185, 186, 187 y 188 de la LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, la que fundo y motivo bajo la siguiente:

SECRETARÍA DEL CONGRESO



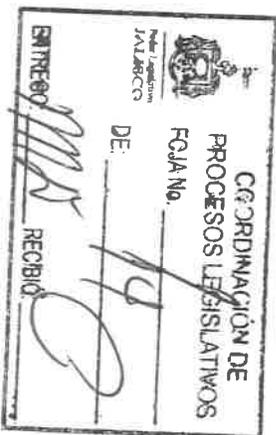
2773



**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

En la actualidad, el derecho a un medio ambiente sano se reconoce como una prerrogativa fundamental para todas las personas, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

*"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."<sup>1</sup>*



<sup>1</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Recuperado del sitio: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

INICIATIVA DE LEY que adiciona el Capítulo VIII al Título Sexto, con los artículos 185, 186, 187 y 188 de la LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Pese a este mandato, en el estado de Jalisco persisten altos niveles de afectación ambiental que comprometen gravemente la salud pública, la biodiversidad y el acceso a recursos naturales vitales. La persistente contaminación del río Santiago, la destrucción de zonas de manglar y la reiterada omisión de empresas reincidentes en prácticas contaminantes muestran la necesidad urgente de establecer mecanismos eficaces de responsabilidad ambiental y transparencia pública.

Una de las herramientas más necesarias y ausentes hasta ahora en nuestra legislación estatal es la **creación de un Registro Público Estatal de Agresores Ambientales**. Este registro servirá como instrumento jurídico y administrativo para documentar a personas físicas y morales que, por resolución firme, hayan sido responsables de daños ambientales significativos y/o reiterados. Su objetivo es garantizar memoria institucional, trazabilidad, y disuasión, fortaleciendo los principios de no repetición y reparación integral del daño.

- **Fundamento Constitucional, Legal e Internacional:**

El Registro encuentra soporte en el marco de obligaciones constitucionales (art. 4 y 25 CPEUM), legales (Ley General del Equilibrio Ecológico, Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública) y convencionales.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

INICIATIVA DE LEY que adiciona el Capítulo VIII al Título Sexto, con los artículos 185, 186, 187 y 188 de la LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Entre los instrumentos internacionales destaca el **Acuerdo de Escazú<sup>2</sup>**, ratificado por México, que exige a los Estados garantizar el acceso a la información ambiental, la participación pública en decisiones ambientales y el acceso a la justicia en temas ecológicos. El artículo 6 del Acuerdo establece que la información ambiental debe ser oportuna, accesible, clara y sistemática; por lo tanto, un Registro de Agresores Ambientales cumple con la obligación estatal de generar y mantener datos públicos sobre el cumplimiento ambiental.

Asimismo, los **Principios 10, 13 y 16 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992<sup>3</sup>** (también reafirmados en la Declaración de Estocolmo) imponen a los Estados el deber de desarrollar legislación nacional sobre **responsabilidad ambiental, indemnización a víctimas de contaminación**, y aplicar el principio de que **"quien contamina paga"**, mismos que a la letra dicen:

*"PRINCIPIO 10. El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá*

<sup>2</sup> Acuerdo de Escazú. Recuperado de: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/a6049491-a9ee-4c53-ae7c-a8a17ca9504e/content>

<sup>3</sup> Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Recuperado de: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

INICIATIVA DE LEY que adiciona el Capítulo VIII al Título Sexto, con los artículos 185, 186, 187 y 188 de la LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

PRINCIPIO 13. Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

PRINCIPIO 16. Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que **el que contamina debe, en PRINCIPIO, cargar con los costos de la contaminación,** teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales."

• **Justificación Social, Ambiental y Jurídica:**

Casos como el del niño Miguel Ángel López Rocha, fallecido tras caer en el río Santiago contaminado con arsénico (2008)<sup>4</sup>, evidencian la grave impunidad ambiental. Pese a recomendaciones de la CEDHJ

<sup>4</sup> Recuperado de: <https://www.somoselmedio.com/miguel-angel-lopez-rocha-contaminacion-riosantiago-el-salto-jalisco/>





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

INICIATIVA DE LEY que adiciona el Capítulo VIII al Título Sexto, con los artículos 185, 186, 187 y 188 de la LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

(1/2009, 5/2022 y 9/2022) y de la CNDH (37/2019), persisten vacíos en materia de reparación del daño y seguimiento a los infractores.

La **Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** ya establece mecanismos de reparación y define las sanciones administrativas de las conductas que configuran daño ambiental. Sin embargo, no contempla una base pública estatal que documente y exhiba a las personas físicas o jurídicas que han sido sancionadas por estos daños. La experiencia demuestra que la **reincidencia ambiental** por parte de empresas, desarrolladoras o incluso gobiernos municipales, es frecuente, y que las sanciones actuales **carecen de fuerza disuasiva real**.

• **Experiencia Comparada:**

El Estado de **Ontario, Canadá**, cuenta desde 1996 con el “Environmental Offenders Registry”<sup>5</sup>, una base de datos pública que documenta violaciones a leyes ambientales por parte de empresas e individuos.

En México, algunos municipios han comenzado a publicar datos relacionados con sanciones administrativas ambientales, **pero NO EXISTE un registro estatal sistemático, centralizado y accesible al público**, como el que aquí se propone.

• **Doctrina Jurídica y Principios de Responsabilidad:**

<sup>5</sup> Registro de Infractores Ambientales. Gobierno de Canadá. Recuperado de: <https://environmental-protection.canada.ca/offenders-registry>





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

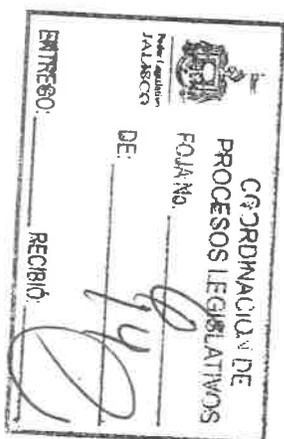
INICIATIVA DE LEY que adiciona el Capítulo VIII al Título Sexto, con los artículos 185, 186, 187 y 188 de la LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

La doctrina jurídica señala que la responsabilidad ambiental tiene naturaleza objetiva, difusa e intergeneracional. Esto significa que su tutela requiere instrumentos específicos que reconozcan el carácter colectivo del ambiente y promuevan acciones de prevención, reparación y no repetición.

Un Registro Público Estatal no solo permitiría a las autoridades ambientales coordinar respuestas institucionales frente a los daños, sino que también otorgaría legitimidad al derecho de las comunidades afectadas para exigir justicia y participar en la vigilancia del cumplimiento ambiental.

#### Argumentos de Necesidad y Urgencia:

1. La opacidad de los procesos sancionatorios actuales permite que **empresas reincidentes sigan contaminando** sin consecuencias sociales ni económicas duraderas.
2. Un Registro Público tendría **efectos preventivos**, informativos y reparadores.
3. La disponibilidad de esta información fortalece el ejercicio de los **derechos de acceso a la información, participación y justicia ambiental**.
4. Los tribunales ambientales, la PROEPA y las instancias municipales contarían con una **herramienta confiable para**





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

INICIATIVA DE LEY que adiciona el Capítulo VIII al Título Sexto, con los artículos 185, 186, 187 y 188 de la LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

**detectar patrones de conducta** e imponer sanciones proporcionales y progresivas.

En cuanto a las repercusiones de la creación de un Registro Público Estatal de Agresores Ambientales en Jalisco, cabe resaltar las siguientes:

**I. Repercusiones Sociales:** La creación del Registro Público Estatal de Agresores Ambientales representa un avance decisivo en el acceso de la ciudadanía a la justicia ambiental, al empoderar a la sociedad con herramientas concretas para identificar y exigir rendición de cuentas a quienes han provocado daños ecológicos.

Este Registro contribuirá a:

- ✓ Fortalecer la participación ciudadana en la vigilancia del cumplimiento ambiental.
- ✓ Restaurar la confianza pública en las instituciones encargadas de proteger el entorno.
- ✓ Reducir la reincidencia de conductas contaminantes, al visibilizar públicamente a los infractores.
- ✓ Servir de instrumento de protección preventiva para comunidades en situación de vulnerabilidad ambiental.
- ✓ Promover una cultura de legalidad y responsabilidad ecológica entre actores privados y públicos.

En un contexto donde los efectos del cambio climático y la degradación ambiental impactan de forma directa la salud, el





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

INICIATIVA DE LEY que adiciona el Capítulo VIII al Título Sexto, con los artículos 185, 186, 187 y 188 de la LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

empleo y la calidad de vida, esta iniciativa responde a una demanda social legítima de transparencia y justicia ecológica.

**II. Repercusiones Jurídicas:** Desde una perspectiva jurídica, la iniciativa no genera conflicto con el marco normativo estatal o federal, ya que se armoniza con:

- ✓ La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (arts. 70 y 71), que obliga a publicar resoluciones administrativas firmes.
- ✓ La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- ✓ La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y su principio de publicidad de resoluciones.
- ✓ El Acuerdo de Escazú, que exige a los Estados parte generar bases públicas de información ambiental.

La figura del Registro se limita exclusivamente a sanciones firmes, respetando los principios de presunción de inocencia, debido proceso y protección de datos personales, conforme a la legislación vigente.

Además, su implementación fortalece los objetivos y eficacia de la propia Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Jalisco, al dotar de un mecanismo complementario para vigilar la reincidencia y facilitar la ejecución de medidas de reparación.

ENTREGO: \_\_\_\_\_ RECIBIDO: \_\_\_\_\_

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_

ESTADO DE JALISCO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

INICIATIVA DE LEY que adiciona el Capítulo VIII al Título Sexto, con los artículos 185, 186, 187 y 188 de la LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

**III. Repercusiones Económicas:** Desde la óptica económica, esta iniciativa no impone costos directos a las personas o empresas que actúan de forma conforme a la ley. Muy por el contrario:

- ✓ Fomenta la competencia leal al sancionar y exhibir públicamente a empresas contaminantes que obtienen beneficios económicos a costa del deterioro ambiental.
- ✓ Incentiva la adopción de buenas prácticas ambientales, que a mediano y largo plazo redundan en ahorro de costos asociados a sanciones, litigios o remediaciones forzadas.
- ✓ Disminuye el impacto económico de los daños ambientales en la salud pública, la agricultura, el turismo y otros sectores clave.

El Registro es también una herramienta de prevención de riesgos ambientales, al facilitar la identificación de actores que han incumplido previamente normas ambientales, lo que puede evitar catástrofes de alto costo como fugas tóxicas, incendios, pérdida de biodiversidad o daño a cuerpos de agua.

**IV. Repercusiones Presupuestales:** En términos presupuestales, el impacto de esta iniciativa es mínimo y asumible, ya que:

- ✓ La infraestructura institucional para su implementación ya existe (PROEPA, Secretaría de Medio Ambiente, TJA).
- ✓ Puede desarrollarse con plataformas electrónicas ya operativas, como el portal de transparencia o el sistema estatal ambiental.





GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

INICIATIVA DE LEY que adiciona el Capítulo VIII al Título Sexto, con los artículos 185, 186, 187 y 188 de la LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

- ✓ No requiere la creación de nuevos órganos ni estructuras complejas, solo la habilitación de una unidad de registro y consulta pública dentro de la Procuraduría.
- ✓ Los costos de operación pueden cubrirse con recursos del Fondo Estatal de Protección al Ambiente, conforme a lo ya previsto en la ley actual.

Incluso podría generar ahorros indirectos al disminuir litigios y mejorar la gestión preventiva del riesgo ambiental.

Cabe señalar que, esta iniciativa **no solo es jurídica y técnicamente viable**, sino que **responde a una demanda ciudadana apremiante**, se alinea con compromisos internacionales suscritos por México, **fortalece el estado de derecho ambiental** y contribuye a la construcción de un Jalisco más sustentable, justo y transparente.

Se considera oportuno, incluir el Capítulo VIII al Título Sexto, dado que este título trata sobre la Justicia Ambiental, que implica las disposiciones generales, los procedimientos ambientales, las medidas de seguridad, las sanciones administrativas, el medio de impugnación, la comisión de delitos y la denuncia popular, lo que necesariamente implica que al final de todo procedimiento que haya causado estado y este firme, es evidente que es hasta cuando se incluirá al infractor en el Registro Estatal materia de esta iniciativa, por lo que es el lugar correcto donde debe ir.

Por ello, se solicita a las y los integrantes del Congreso del Estado de Jalisco su aprobación favorable, como un acto de responsabilidad

ENTREGO: \_\_\_\_\_ RECIBIO: \_\_\_\_\_

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA No. \_\_\_\_\_ DE: \_\_\_\_\_

ESTADO DE JALISCO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

INICIATIVA DE LEY que adiciona el Capítulo VIII al Título Sexto, con los artículos 185, 186, 187 y 188 de la LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ante la urgencia ecológica que enfrentamos y como un legado legislativo a favor de las presentes y futuras generaciones.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 148, y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, el suscrito Diputado integrante de la LXIV Legislatura someto a consideración de esta H. Asamblea Legislativa, la siguiente:

**INICIATIVA DE LEY que adiciona el Capítulo VIII al Título Sexto, con los artículos 185, 186, 187 y 188 de la LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se adiciona el Capítulo VIII al Título Sexto, con los artículos 185, 186, 187 y 188 de la LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, para quedar como sigue:

Título Sexto

Capítulo VIII

**Del Registro Público Estatal de Agresores Ambientales**

**Artículo 185.** El Registro Público Estatal de Agresores Ambientales es un instrumento de transparencia, prevención y vigilancia para identificar a las personas físicas o jurídicas que hayan sido sancionadas mediante resolución firme por haber ocasionado daño o deterioro ambiental, en los términos de la presente Ley.

El Registro será de acceso público, estará disponible en medios electrónicos y se administrará por la Procuraduría Estatal de





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

INICIATIVA DE LEY que adiciona el Capítulo VIII al Título Sexto, con los artículos 185, 186, 187 y 188 de la LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

**Protección al Ambiente, con el auxilio de la Secretaría y las autoridades municipales, conforme a sus respectivas competencias.**

**Artículo 186. Serán inscritos en el Registro:**

**I. Las personas físicas o jurídicas que hayan sido responsables de daño o deterioro ambiental mediante resolución firme administrativa, judicial o penal;**

**II. Quienes reincidan en conductas sancionadas por esta Ley o por legislación ambiental aplicable en un periodo de cinco años;**

**III. Quienes hayan incumplido con la reparación del daño ambiental impuesta por resolución administrativa o sentencia judicial;**

**IV. Las autoridades públicas que, por acción u omisión, hayan contribuido a causar daño ambiental, conforme lo determine autoridad competente.**

**Artículo 187. El Registro contendrá al menos la siguiente información:**

**I. Nombre o razón social del agresor ambiental;**

**II. Domicilio o ubicación del causante del daño, establecimiento, obra o actividad causante del daño;**

**III. Fecha y número de expediente de la resolución;**





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

INICIATIVA DE LEY que adiciona el Capítulo VIII al Título Sexto, con los artículos 185, 186, 187 y 188 de la LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

**IV. Descripción del daño ambiental causado;**

**V. Sanciones impuestas y medidas de reparación; y**

**VII. Estado de cumplimiento de las sanciones y medidas ordenadas.**

La información deberá actualizarse trimestralmente y permanecerá en el Registro por un periodo mínimo de cinco años a partir de la fecha de cumplimiento total de las sanciones impuestas.

Artículo 188. La Procuraduría deberá coordinarse con el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, las autoridades municipales y la Fiscalía del Estado para integrar, mantener y actualizar el Registro. Su contenido será considerado información de interés público, sin perjuicio de las disposiciones en materia de protección de datos personales.

La negativa injustificada a inscribir una resolución firme en el Registro será considerada falta administrativa grave.

**TRANSITORIOS:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

INICIATIVA DE LEY que adiciona el Capítulo VIII al Título Sexto, con los artículos 185, 186, 187 y 188 de la LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Desarrollo Territorial, deberá emitir las reglas de operación y el formato del Registro Público Estatal de Agresores Ambientales dentro de los 120 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco deberá realizar las adecuaciones administrativas y presupuestarias necesarias para la implementación del Registro en el Presupuesto de Egresos correspondiente al siguiente ejercicio fiscal.

ATENTAMENTE:

ATÉNTAMENTE:

Congreso del Estado de Jalisco

"2025, Año de la Eliminación de la Transmisión Materno Infantil de Enfermedades Infecciosas"  
Guadalajara, Jalisco, veintisiete de agosto del año dos mil veinticinco.

**DIP. JOSÉ GUADALUPE BUENROSTRO MARTÍNEZ**

**PRESIDENTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA  
DE MÉXICO EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**

